

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1°: Se adicionan los siguientes incisos al artículo 21 de la Ley 685 de 2001:

Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y las contempladas en este Código. Las personas naturales o jurídicas que sean contratadas por cualquier entidad estatal para fiscalizar la actividad minera o para la ejecución de estudios geológicos, no podrán presentar propuestas de contrato de concesión para áreas sobre las cuales versen sus estudios, o donde estén las minas objeto de su fiscalización, ni celebrarlos, ni asesorar a ningún título a quien tenga interés en suscribir contratos de concesión.

Tampoco podrán hacerlo sus matrices, filiales o subordinadas, ni sus accionistas, asociados, empleados, contratistas, subcontratistas o cooperados, ni los cónyuges, compañeros permanentes o parientes de estos últimos hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o segundo civil.

La infracción al régimen de inhabilidades e incompatibilidades dará lugar a la caducidad de los contratos de concesión, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 2°: El artículo 22 de la Ley 685 del 2001 quedará así:

Artículo 22. Cesión. Tanto la cesión de derechos emanados de una concesión, como la cesión de áreas requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente de la intención de ceder, en el cual el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, mientras que el cesionario deberá acreditar que cumple con lo dispuesto en el literal (i) del artículo 271 de este código. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión.

Parágrafo Primero. Salvo en el caso de las sociedades anónimas abiertas, cuando se ceda a cualquier título la propiedad, en Colombia o en el exterior, de una persona jurídica que sea beneficiaria de derechos emanados de un título minero en el país, o cuando cambien los beneficiarios reales de estos derechos, se dará aviso a la Autoridad Minera y se surtirá el trámite previsto en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. El documento de cesión de derechos emanados de la concesión minera deberá incluir el valor de la negociación.

Parágrafo Tercero. Lo establecido en el inciso primero del presente artículo no será aplicable al fideicomiso en garantía de que trata el inciso segundo del artículo 242 de este código.

ARTÍCULO 3°. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 31. Áreas Especiales: La Agencia Nacional de Minería podrá delimitar y declarar las siguientes áreas especiales, a excepción de las áreas de formalización minera, que serán declaradas por el Ministerio de Minas y Energía. Estas áreas se delimitarán y declararán dejando a salvo los títulos mineros otorgados y las solicitudes de propuesta de contratos de concesión minera. Durante la vigencia de las áreas especiales no se recibirán nuevas propuestas de contratos de concesión por el régimen ordinario de minas.

Áreas Especiales de Evaluación Técnica: Son áreas que se podrán delimitar y declarar con la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano o quien haga sus veces, con el fin de adelantar estudios geológicos que permitan determinar su potencial minero. Estos estudios serán realizados directamente por dicha entidad o podrá contratarlos la Agencia Nacional de Minería con particulares, mediante un proceso de selección objetiva teniendo en cuenta la experiencia, la capacidad financiera y técnica, la calidad del programa de evaluación técnica geológica y las garantías de cumplimiento, bajo los términos y condiciones que establezca la Agencia Nacional de Minería.

Estos estudios deberán ser adelantados y entregados al Estado en un término que se establecerán en cada concurso y que en todo caso no podrá ser superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la delimitación y declaratoria del área.

Quien obtenga un contrato de evaluación técnica, una vez terminado, podrá participar en el proceso de selección objetiva establecido por la Agencia Nacional de Minería para la contratación de estas áreas. Si quien adelantó estos estudios no resulta beneficiario del contrato de concesión tendrá derecho al reconocimiento y pago de estos estudios por quien resulte titular minero en el proceso de selección objetiva.

La Agencia Nacional de Minería podrá establecer incentivos en el concurso para los proponentes que se comprometan a emplear un porcentaje determinado de bienes y servicios nacionales, y también podrá establecer en el respectivo proceso de selección que quien obtenga un contrato de evaluación técnica tendrá un derecho preferencial, dentro de un plazo establecido por la autoridad minera, para celebrar un contrato de concesión para explotar el área respectiva.

Áreas Especiales Estratégicas. Son áreas que se podrán delimitar y declarar cuando exista un potencial minero de interés económico que amerite someter a un concurso el derecho a explorarlas y a explotar en ellas uno o varios minerales mediante contrato de concesión.

Los contratos de concesión en áreas especiales estratégicas se otorgarán a la mejor oferta económica mediante un concurso que permita la selección objetiva.

Los proponentes deberán acreditar que cumplen con los requisitos mínimos de experiencia, técnicos, jurídicos y financieros que determine el reglamento de cada concurso. Los requisitos mínimos se establecerán de acuerdo con las características del área objeto del concurso y los medios que requiera su explotación. Igualmente los proponentes deberán comprometerse a cumplir con los compromisos mínimos de exploración que reglamentará para cada concurso la autoridad minera, y se podrá exigir una oferta técnica, en cuyo caso la oferta económica solo se pedirá a quienes hayan presentado ofertas técnicas aceptables.

La Agencia Nacional de Minería reglamentará el contenido de los contratos de concesión y podrá establecer las contraprestaciones económicas diferentes a las regalías previstas por la ley.

La Agencia Nacional de Minería podrá establecer incentivos en el concurso para los proponentes que se comprometan a emplear un porcentaje determinado de bienes y servicios nacionales.

Áreas Especiales de Formalización Minera. Son áreas que se podrán delimitar y declarar, por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, por el Ministerio de Minas y Energía de oficio o por solicitud expresa de comunidades que se dediquen a las actividades de minería tradicional, con el objeto de adelantar dentro de los dos años siguientes estudios geológico-mineros, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y la realización de un ordenamiento minero que garantice el ejercicio eficiente de la minería.

El contrato especial de concesión sólo se otorgará a quienes ejerzan la minería tradicional, entendiéndose como tal la actividad minera que realizan personas naturales, grupos o comunidades, en minas de propiedad estatal sin título inscrito en el registro minero nacional, desde antes del 17 de agosto de 2001. Esta actividad deberá ser la principal fuente de ingreso de estas personas y su pertenencia a la respectiva comunidad deberá ser reconocida por sus integrantes tradicionales.

Las personas integrantes de los respectivos grupos, comunidades, asociaciones o cooperativas, responderán solidariamente con la organización de la que hagan

parte por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato especial de concesión minera que se les otorgue.

La Agencia Nacional de Minería establecerá las condiciones para la implementación de estas áreas, el porcentaje máximo objeto de cesión será el 50%, cesión que podrá realizarse a partir del segundo año de la suscripción del respectivo contrato. Quien supere este porcentaje de cesión, deberá reintegrar al Estado la inversión realizada en los estudios geológico-mineros. El trámite de cesión deberá contar con autorización previa de la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo. La Autoridad Minera expedirá un reglamento donde establecerá: i) las características de las comunidades que puedan optar por los respectivos contratos, para lo cual se tendrá en cuenta su situación social y la antigüedad y la pertenencia de sus integrantes a la respectiva comunidad, ii) lo relativo a la acreditación de las calidades exigibles a sus integrantes.

ARTÍCULO 4°. Beneficios de la Formalización. Los beneficiarios de contratos de concesión minera que se suscriban en desarrollo de lo previsto para las Áreas Especiales de Formalización Minera estarán exentos de las cuotas y derechos a los que se refiere el artículo 325 de este código, por dos años contados desde la suscripción del respectivo contrato de concesión. Por el tercer año los beneficiarios pagarán el 25% de la respectiva cuota o derecho; por el cuarto año el 50% de la respectiva cuota o derecho; por el quinto año el 75% de la respectiva cuota o derecho y a partir del sexto año el 100% de la respectiva cuota o derecho.

La Agencia Nacional de Minería establecerá un periodo de transición máximo de 2 años, durante el cual las explotaciones que realizan los Mineros Tradicionales deben cumplir un mínimo de condiciones de seguridad minera, las cuales serán definidas por dicha autoridad.

Tanto los Pequeños Mineros como los beneficiarios de contratos de concesión minera que se suscriban en desarrollo de lo previsto para las Áreas Especiales de Formalización Minera gozarán, en cuanto les sean aplicables, de los beneficios de que trata la Leyes 1429 de 2010 y 905 de 2004. Exclusivamente para los efectos de lo previsto en este inciso, los plazos establecidos en estas normas se contarán a partir de la firma del respectivo contrato de concesión.

Los beneficios a los que se refiere este artículo se perderán cuando los beneficiarios incumplan alguna de las obligaciones establecidas en este Código o en su contrato de concesión.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería podrá suscribir contratos de concesión con personas naturales o grupos asociativos que acrediten más de diez años de actividad minera en predios de su propiedad, siempre que el área solicitada no se superponga a un título minero debidamente otorgado.

La Agencia Nacional de Minería establecerá los beneficios e incentivos que se aplicarán a estos contratos.

Los títulos mineros que se otorguen en desarrollo de lo dispuesto en este parágrafo no podrán ser cedidos.

ARTÍCULO 5°. Fondo de Formalización Minera. Crease el Fondo de Formalización Minera (FORMI) como un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos y privados, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes aplicables, con el objeto de financiar planes, programas y proyectos de inversión destinados a la formalización de minería tradicional y pequeña minería, que permitan el aumento de la productividad y de la competitividad de estas explotaciones mineras.

El Fondo de Formalización Minera (FORMI) estará financiado por el 5% del recaudo anual del canon superficiario y el 30% del valor anual de las multas y sanciones pecuniarias impuestas y recaudadas por la Agencia Nacional de Minería, así como por los recursos adicionales provenientes del Presupuesto General de la Nación y los que canalice el Gobierno Nacional de diferentes fuentes públicas y privadas, nacionales e internacionales.

El Fondo de Formalización Minera (FORMI) será administrado por el Ministerio de Minas y Energía o por quién éste delegue y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por Pequeña Minería la actividad minera que realizan personas naturales que extraen cualquier tipo de mineral en un área menor a 100 hectáreas. Los niveles de producción de estos mineros serán los que determine el Ministerio de Minas y Energía dependiendo del mineral objeto de extracción. Esta actividad para su desarrollo requiere título minero inscrito en el registro minero nacional.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los requisitos, términos, condiciones y exigencias aplicables a este tipo de minería.

ARTÍCULO 6°. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

Artículo 34. Zonas Excluidas de la Minería. No podrán ejecutarse trabajos u obras de exploración y explotación minera, en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, ecosistemas de páramo y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas, para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, con la colaboración y previo concepto del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará los ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar como mínimo a escala 1:25.000.

Hasta tanto se cuente con una delimitación a escala mínima 1:25.000 de los ecosistemas de páramos, se utilizará como referencia provisional la cartografía que aparece en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt. Las solicitudes que se superpongan con estos ecosistemas serán rechazadas por la autoridad concedente.

Los títulos mineros que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con licencia ambiental o su equivalente y que se encuentren en áreas que anteriormente no estaban excluidas de la minería continuarán vigentes hasta su vencimiento pero éstos no tendrán opción de prórroga ni cambio de modalidad o régimen normativo.

ARTICULO 7°. Se adicionan los siguientes literales y un párrafo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001:

i) Al interior de las Zonas de Reserva Forestal diferentes a las protectoras, sólo bajo ciertas condiciones técnicas, ambientales y operativas, de acuerdo con los términos de referencia que para el efecto adopten conjuntamente los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Hasta tanto se cuente con la reglamentación conjunta a la que se refiere el literal i), los interesados podrán solicitar la sustracción de las respectivas áreas mediante el procedimiento dispuesto para esos efectos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 8°. El artículo 50 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes

para su perfeccionamiento. Para su ejecución, prueba y publicidad solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO 9°. Se adiciona un párrafo al artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería determinará el plazo para suspender las obligaciones contractuales por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso el plazo de suspensión excederá el término de diez y ocho (18) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, el cual podrá prorrogarse por una sola vez.

Si transcurridos treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos, la Agencia Nacional de Minería no la resuelve, se entenderá que opera el silencio administrativo positivo.

Vencido el término de suspensión de las obligaciones contractuales, el beneficiario del título minero no podrá argumentar fuerza mayor o caso fortuito para justificar el incumplimiento de sus obligaciones. No obstante lo anterior, podrá solicitar a la Agencia Nacional de Minería la terminación de su contrato.

ARTICULO 10°. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 65. Área de la Concesión. El área para explorar y explotar minerales de propiedad estatal estará delimitada por un polígono relacionado a un sistema de cuadrículas orientadas en sentido Norte – Sur, referidas al sistema de proyección cartográfica oficial del país, cuyos lados coincidan con los ejes norte - sur y este – oeste de dicho sistema. El área de cada contrato de concesión será única y continua.

Todas las áreas de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal deberán adaptarse al sistema de cuadrículas. La Agencia Nacional de Minería adoptará el Reglamento Catastral y definirá el área de la cuadrícula, así como el mínimo y máximo de cuadrículas a otorgarse en concesión. Los beneficiarios de títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional, deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, allegar a la Agencia Nacional de Minería una propuesta de adaptación del área de su título minero al sistema de cuadrículas. La Agencia Nacional de Minería evaluará la propuesta y conforme al reglamento catastral ordenará los ajustes necesarios a las áreas de estos títulos mineros.

Parágrafo Primero. Cuando el titular minero no presente la propuesta de adaptación de que trata el inciso anterior en el plazo allí previsto o cuando ésta no se ajuste a lo previsto en este código y sus reglamentos la Agencia Nacional de Minería ajustará el área de los respectivos títulos mineros al sistema de cuadrículas mediante resolución. Una vez en firme la resolución respecto de

determinado titular se entenderá que este acepta que el área de su título tendrá la forma determinada por la Autoridad Minera, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo sobre la imposibilidad de adaptación total al sistema de cuadrículas de los polígonos

Parágrafo Segundo. La Agencia Nacional de Minería podrá establecer excepciones a lo previsto en este artículo cuando no sea posible la adaptación del área de los títulos mineros al sistema de cuadrículas.

ARTÍCULO 11°. El artículo 74 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 74. Prórrogas Etapas de Exploración, Construcción y Montaje. Los concesionarios que acrediten que están al día con todas sus obligaciones podrán pedir prórrogas del período de exploración hasta por dos años, y optar por prórrogas adicionales, por el mismo término, hasta completar un máximo de once años para este período, cuando demuestren que son indispensables para terminar o adicionar los estudios y trabajos necesarios para establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de su explotación.

La iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración, para lo cual el concesionario deberá obtener la licencia ambiental respectiva.

Igualmente, los concesionarios que acrediten que están al día con todas sus obligaciones podrán pedir una prórroga del período de construcción y montaje hasta por un término de un año, previa demostración de la necesidad técnica de la misma. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 12°. El artículo 77 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 77. Prórroga del Contrato. El concesionario, como mínimo dos años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por veinte (20) años, la cual no será automática. La solicitud de prórroga deberá acompañarse de estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la conveniencia para el Estado de acceder a la misma.

Presentada la solicitud y los respectivos estudios, la Agencia Nacional de Minería determinará si concede o no la prórroga. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones adicionales diferentes a la regalía. En todo caso, la prórroga sólo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado.

Parágrafo. Los beneficiarios de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán, antes del vencimiento del contrato, derecho de preferencia para contratar nuevamente el área objeto del contrato, mediante de concesión en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001, siempre y cuando acrediten que se encuentran al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

ARTÍCULO 13°. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 101. Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Agencia Nacional de Minería el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron Integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar uno nuevo para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Agencia Nacional de Minería tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

ARTICULO 14°. El artículo 112 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 112. Caducidad del contrato de concesión. El contrato de concesión se terminará por la declaratoria de caducidad del mismo. Son causales de caducidad del contrato de concesión las siguientes:

1. No hacer los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código, o suspenderlos, sin autorización, por más de seis (6) meses continuos o discontinuos, en un término de dos (2) años contados desde la primera suspensión;
2. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
3. No dar el aviso al que se refiere el artículo 22 del presente Código;
4. No pagar las multas impuestas o los intereses moratorios correspondientes de manera oportuna y completa;
5. Incumplir de manera grave o reiterada las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, o las normas laborales, o las regulaciones de orden técnico sobre la exploración o explotación minera, o sobre higiene o seguridad.
6. Incumplir las normas sobre zonas excluidas de la minería o zonas de minería restringida;
7. Declarar como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción.
8. Adelantar exploración o explotación minera por fuera del área otorgada en concesión.
9. No constituir o reponer las garantías a las que se refiere el artículo 280 de este Código.
10. Cuando sobrevenga en el titular minero cualquiera de las causales de inhabilidad o incompatibilidad dispuestas en la ley, o cuando se compruebe que existían al momento de la suscripción del respectivo título.
11. Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de las actividades mineras contraten a personas menores de dieciocho años para desempeñarse en labores de minería tanto a cielo abierto como subterráneas.
12. Cuando el concesionario, sus administradores, socios o asociados o controladores o sus beneficiarios reales sean condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de un delito contra el medio

ambiente o los recursos naturales o contra la administración pública, o contra la salud pública o por lavado de activos, o por el delito de exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales o por los delitos establecidos en los artículos 340, 343, 345, 467, 468 y 471 del Código Penal.

En el caso contemplado en el presente artículo el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieran establecido.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería establecerá que se entiende por conducta reiterada para efectos de la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 15 °. Se adiciona un artículo a la Ley 685 de 2001:

Artículo 112 A. Terminación anticipada del contrato de concesión. La Agencia Nacional de Minería podrá declarar la terminación anticipada del contrato de concesión minera por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando se disuelva la persona jurídica, menos en los casos en que esto ocurra por fusión o por absorción.
2. Cuando al concesionario se le abra trámite de liquidación judicial obligatoria conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 16°. El artículo 115 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la Agencia Nacional de Minería podrá imponer al concesionario multas sucesivas hasta de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción, siempre que no fuere causal de caducidad o que la Agencia Nacional de Minería, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

Parágrafo. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la respectiva autoridad imponga una multa y hasta el día de su cancelación, se causarán a favor de la Agencia Nacional de Minería los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios, sobre el valor insoluto de la sanción. Para estos efectos no es necesario requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora.

ARTÍCULO 17°. El artículo 116 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 116. Autorización Temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la

construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura declarado de interés público por parte del Ministerio al que corresponde el respectivo proyecto, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Agencia Nacional de Minería autorización temporal e intransferible para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución.

Lo anterior, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra especificando las características del proyecto, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que deberá utilizarse. Esta certificación deberá aportarse por el interesado dentro de los tres días siguientes a la radicación por medio electrónico, so pena de rechazo.

La Autorización Temporal tendrá una vigencia máxima de tres años contados a partir de su otorgamiento, prorrogables, por una sola vez y hasta por el mismo término. Dicha autorización deberá ser resuelta dentro de los treinta días siguientes a su presentación, o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Otorgada la Autorización Temporal, el interesado deberá presentar en un término no mayor a treinta días, un estudio técnico que indique los sitios de explotación, el método y sistema de explotación a utilizar.

El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de la autorización temporal, dará lugar a su revocatoria, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Podrá haber concurrencia de autorizaciones temporales con títulos mineros o con propuestas de contratos de concesión. El Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros para las diferentes situaciones de concurrencia.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción en etapa de explotación, no son susceptibles de autorización temporal; no obstante, sus titulares están obligados a suministrar los materiales de acuerdo con precios de mercado normalizado para la zona. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Lo dispuesto en los artículos 41, 117, 118, 119, 120 y 183 de la Ley 685 del 2001, será aplicable a las autorizaciones temporales.

Cuando con ocasión del desarrollo o construcción de una obra pública o la realización de actividades de prevención de desastres naturales se remueva materiales de construcción, la Agencia Nacional de Minería podrá autorizar

mediante acto administrativo el aprovechamiento de los volúmenes removidos. Para el efecto, los interesados deberán presentar ante dicha entidad, solicitud en la que se describa las actividades que dieron origen a la remoción y la cantidad de material removido. En el acto administrativo se liquidará el valor a cancelar por regalías.

ARTÍCULO 18º. El artículo 161 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 161. Decomiso. Los gobernadores, los alcaldes, la policía o las fuerzas militares decomisarán provisionalmente, hasta poner a órdenes de la autoridad competente, los minerales que se custodien, acopien, comercialicen, transporten o vendan, cuando las personas que los tengan no acrediten la procedencia lícita de los mismos de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de este Código.

Las autoridades a las que se refiere este artículo también decomisarán provisionalmente, hasta poner a órdenes de las autoridades competentes, los insumos, productos, elementos, equipos, maquinaria o cualquier otro bien que constituya el objeto material del delito de exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales, para los efectos penales pertinentes.

Parágrafo. Una vez efectuado el decomiso al que se refiere este artículo, se seguirá lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 19º. El artículo 212 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 212. Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de títulos mineros ubicados en áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán hacer conjuntamente el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código.

Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la licencia ambiental podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. Los beneficiarios de una licencia ambiental conjunta responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa licencia.

ARTÍCULO 20º. El artículo 230 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 230. Canon Superficial. El canon superficial se causará y pagará sobre toda el área de la concesión durante las etapas de exploración y de construcción y montaje y sus prórrogas, y sobre las extensiones del área que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación.

El canon superficiario será pagadero por anualidades anticipadas. Será equivalente a 1.5 salario mínimo diario legal vigente por hectárea año, del primero al tercero año. Entre los años 4 y 6, se pagarán 2.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año; a partir del año 7 se pagará 3.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año. La primera anualidad deberá acreditarse dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta de contrato de concesión, so pena de rechazo.

El canon superficiario es adicional a la regalía y constituye una contraprestación que se pagará a la autoridad minera sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos sobre los cuales versa la concesión.

Parágrafo Primero. La Agencia Nacional de Minería solamente reintegrará al proponente la suma pagada por concepto de canon superficiario, en caso de superposición total o parcial de áreas.

El dinero se reintegrará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la ejecutoria del acto administrativo que lo disponga. En los demás casos la Agencia Nacional de Minería podrá disponer del dinero pagado por canon superficiario.

ARTÍCULO 21º. Adiciónese un inciso segundo al artículo 242 de la Ley 685 del 2001:

Igualmente, los beneficiarios de títulos mineros podrán transferir los derechos derivados de los mismos a entidades fiduciarias, a título de fideicomiso en garantía para respaldar el pago de obligaciones. En este caso los fideicomitentes continuarán respondiendo por todas las obligaciones legales y contractuales asociadas a los respectivos títulos mineros.

ARTÍCULO 22º. El artículo 270 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 270. Presentación de la Propuesta. La propuesta de contrato de concesión se radicará por medio electrónico vía Internet a través de la plataforma electrónica dispuesta para este efecto.

Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional vigente. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por un geólogo, un ingeniero geólogo o un ingeniero de minas, matriculado de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 23º. Adiciónese los siguientes literales al artículo 271 de la Ley 685 de 2001:

h). Un plan de exploración que describa los trabajos a realizarse, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por la Agencia Nacional de Minería. Este plan como mínimo deberá contener un cronograma de inversiones dependiendo del mineral, de la extensión del área y el valor total de las actividades a desarrollarse según el método de exploración, avalado por ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, con tarjeta profesional vigente.

i) La demostración de la capacidad económica y técnica del proponente en relación con el área y el mineral solicitado, para lo cual será necesario adjuntar estados financieros debidamente certificados y dictaminados, además de los otros datos y documentos que exija, mediante reglamento, el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la exigencia establecida en este numeral con el fin de determinar los distintos niveles de capacidad económica y técnica que serán exigibles, de acuerdo con la extensión del área y el mineral solicitado y podrá permitir que la capacidad técnica se acredite mediante contratos de asistencia técnica con terceros.

k) La demostración del pago de la primera anualidad del canon superficiario, dentro de los términos descritos en este código.

j) La certificación de la entidad competente sobre la presencia e identificación de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto pedidos y, de hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas, la identificación de la parte del área que está situada en esa zona.

Parágrafo. La Autoridad Minera Nacional verificará los antecedentes judiciales del proponente minero.

ARTÍCULO 24º. El artículo 273 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 273. Objeciones a la Propuesta. La propuesta se podrá corregir o subsanar por una sola vez por parte del peticionario o por orden de la Agencia Nacional de Minería, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo en este Código.

El peticionario de una propuesta de contrato de concesión, podrá corregir o subsanar su propuesta, dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la solicitud.

Cuando la Agencia Nacional de Minería, requiera al proponente para corregir o subsanar la propuesta, aquél dispondrá de un término hasta de treinta días para ello. En todo caso, la Agencia Nacional de Minería contará con un plazo hasta de treinta días para resolver.

El tiempo máximo para que la Agencia Nacional de Minería resuelva las propuestas de contrato de concesión será de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la presentación de la propuesta con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

ARTÍCULO 25º. El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 274. Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada de plano en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código;
2. Si se superpone totalmente a propuestas o títulos mineros vigentes;
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código, dentro de los tres días siguientes a la radicación de la propuesta por medios electrónicos;
4. Si no demuestra el pago de la primera anualidad del canon superficiario, dentro de los términos descritos en este código.
5. Si no se cumple, dentro del término concedido, el requerimiento para subsanar las deficiencias de la propuesta, conforme con lo dispuesto por el artículo 273 de este Código;
6. Si el área determinada como libre no supera el área mínima para desarrollar un proyecto minero de acuerdo con la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Minería;
7. El no tener capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de este Código.
8. Si el proponente ha sido condenado, por la comisión de un delito contra el medio ambiente o los recursos naturales o contra la administración pública, o contra la salud pública o por lavado de activos, o por el delito de exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales o por los delitos establecidos en los artículos 340, 343, 345, 467, 468 y 471 del Código Penal.

ARTÍCULO 26º. **Modifícase el artículo 280 del Código de Minas, el cual quedará así:**

Artículo 280. *Póliza minero-ambiental y otras garantías.* Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Los valores a asegurar para los periodos de exploración, construcción y montaje y explotación serán definidos por la Autoridad Minera.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Parágrafo Primero: La póliza minero–ambiental de que trata este artículo, se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión Minera.

En el evento en que las pólizas se hagan efectivas, subsistirá la obligación de reponerlas. Los montos de las garantías se restablecerán en todos los casos en los que por cualquier evento se disminuya su cuantía.

Parágrafo Segundo: La autoridad Minera determinará mediante reglamento otras formas de garantía que podrán ser aportadas por los interesados para dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 27°. El artículo 287 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 287. Procedencia de la imposición de sanciones. Cuando el concesionario incumpla alguna de las obligaciones previstas en este Código, o infrinja las normas que se expidan con base en el mismo, o cualquiera de las normas que regulen la actividad minera, o los términos de su contrato, la Agencia Nacional Minera le impondrá de manera sucesiva las multas previstas en este Código hasta cuando cese la conducta que las originó, o de ser procedente, la caducidad. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Parágrafo Primero. La facultad de imposición de sanciones administrativas se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;
- b) Principio disuasorio de la sanción, según el cual la sanción buscará evitar que los demás agentes del sector vulneren la norma que dio origen a la misma;
- c) Principio de contradicción, de acuerdo con el cual la autoridad minera tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les impuso la sanción y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al procedimiento administrativo.

Parágrafo Segundo. Las sanciones a las que se refiere este Código se graduarán atendiendo a la aplicación de uno o varios de los siguientes criterios, según sean aplicables:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones que dieron lugar a la respectiva sanción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora de la autoridad minera;
- c) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por las autoridades;
- d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de esta por interpuesta persona, ocultar la comisión de la misma o encubrir sus efectos;
- e) El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes;
- g) La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 28°. El artículo 288 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada, a través de decisión motivada en la que, de manera concreta y específica, señalará la causal o causales en las que incurrió el concesionario.

ARTÍCULO 29°. El artículo 306 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 306. Minería sin Título. Los gobernadores, los alcaldes, las fuerzas militares o de policía procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la exploración o la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será provisional hasta por tres días, plazo en el cual los explotadores deberán presentar el correspondiente título minero vigente e inscrito en el registro minero nacional, de lo contrario la suspensión de la actividad minera tendrá carácter definitivo.

La omisión o retardo injustificado de dicha medida por parte de las autoridades señaladas, después de recibido el aviso o queja, los harán acreedores a sanción disciplinaria por falta grave.

ARTÍCULO 30º. Se adiciona el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, con los siguientes incisos:

La Agencia Nacional de Minería cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los beneficiarios de los títulos mineros y de las autorizaciones temporales, así como por el trámite de los amparos administrativos. El valor que sea recaudado por estos servicios ingresará a la subcuenta especial creada para el efecto por dicha autoridad, la cual se denominará Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro se fijará de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales, que se causen por la fiscalización y seguimiento de los títulos mineros.

La Agencia Nacional de Minería prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

ARTÍCULO 31º. Se adiciona el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 con los siguientes incisos:

Las áreas que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos noventa (90) días contados desde el día en el cual quede en firme el acto administrativo que implique tal libertad. Los actos administrativos a los que se refiere este inciso deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Nacional Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco días siguientes al de su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Para las solicitudes de Autorización Temporal no operará esta exigencia, por lo cual, a partir del día siguiente en que quede en firme el acto administrativo que implique la libertad del área, ésta podrá ser objeto de tales solicitudes.

ARTÍCULO 32º. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 324 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo Cuarto. Cuando quien sea imputado por la comisión del delito previsto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000, acredite que presentó dentro del primer año de vigencia de la presente ley propuesta de contrato de concesión de acuerdo

con lo dispuesto para las áreas de formalización minera, se presumirá cumplido el requisito para la aplicación del principio de oportunidad establecido en el numeral 15 del presente artículo, y se podrá suspender la aplicación de la pena durante un término prudencial, para permitir que el imputado suscriba el respectivo contrato de concesión, en cuyo caso cesará la acción penal contra el imputado.

ARTÍCULO 33º. El artículo 331 del Código Penal quedará así:

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos o, tratándose de exploraciones mineras, no lo repare en el plazo correspondiente estando obligado a hacerlo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

ARTÍCULO 34º. El artículo 332 del Código Penal quedara así:

Artículo 332. Contaminacion ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.

2. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.
3. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.
6. En los casos que la contaminación sea consecuencia de las conductas descritas en el artículo 338 de este Código.

ARTÍCULO 35º. El artículo 338 del Código Penal quedara así:

Artículo 338. Exploración, explotación, extracción, comercialización o compra ilícita de minerales. El que sin permiso de las autoridades competentes, con incumplimiento de las normas vigentes, o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente explore, explote, extraiga, comercialice o compre minerales, incurrirá en pena de prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que transporte, custodie, destine, conduzca o suministre, a cualquier título, maquinaria, equipos o insumos para la exploración, explotación, extracción, comercialización o compra ilícita de minerales.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- i) Cuando la exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales se desarrolle con la finalidad de financiar o fomentar, directa o indirectamente, las conductas de los delitos previstos en los artículos 340, 343, 345, 467, 468, 469 o 471 de este Código.
- ii) Cuando la exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales se adelante utilizando menores de edad.
- iii) Cuando la exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales se adelante en zonas excluidas de la minería o en ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte de los sistemas Nacional, Regional o Local de las áreas especialmente

protegidas, o cuando estas actividades pongan en peligro la vida o integridad física de las personas.

ARTÍCULO 36º. El artículo 323 del Código Penal quedara así:

Artículo 323. Lavado de Activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, **exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales**, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

ARTÍCULO 37º. El artículo 87 del Código de Procedimiento Penal quedara así:

Artículo 87. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda, recursos naturales y medio ambiente, o las conductas descritas en los artículos 300, 306 307, del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este Código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las

autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.

En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o vídeos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.

Parágrafo. En los procedimientos donde se encuentre maquinaria, herramientas, elementos o sustancias para la comisión de conductas que atenten contra los recursos naturales o el medio ambiente, o cuando se encuentren minerales explotados, extraídos, comercializados o comprados sin permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de las normas vigentes, las autoridades de policía judicial los pondrán a disposición de la Sociedad de Activos Especiales para lo de su competencia. Cuando el transporte y la custodia de estos elementos no fuere económicamente viable, las autoridades de policía judicial procederán a la destrucción de los mismos, previa aplicación del procedimiento al que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Tanto los elementos que no sean destruidos como los minerales que hagan parte del objeto material del delito, serán incautados por las autoridades y puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales para que proceda con su enajenación. Los recursos obtenidos se mantendrán a disposición de las autoridades judiciales hasta que se profiera sentencia condenatoria ejecutoriada, momento en el cual se entregarán al Ministerio de Minas y Energía quien los destinará a los programas a los que se refieren los artículos 248 y 249 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO 38º. El parágrafo 1, del artículo 5 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1. La Dirección Nacional de Estupefacientes desde la fase inicial podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio. Estará facultada para aportar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 2 de la presente ley, la identificación de los bienes o la de bienes equivalentes, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar las decisiones, que se profieran en el trámite de extinción de dominio, así como impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

Cuando el proceso de extinción de dominio verse sobre minerales, hidrocarburos, o derechos relacionados con la actividad minera o de hidrocarburos la Agencia

Nacional Minera o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según corresponda, podrá intervenir desde la fase inicial, como parte en el mismo. En esa calidad estará facultada para aportar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 2 de la presente ley, la identificación de los bienes o la de bienes equivalentes, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar las decisiones, que se profieran en el trámite de extinción de dominio, así como impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 39º. El artículo 10 A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 10 A. Del trámite abreviado. En caso de incautación de minerales, o de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares, cuando no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Tratándose de minerales, el juez competente declarará la extinción de dominio a favor del Fondo de Minería Social.

ARTÍCULO 40 º. **Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 46, 64, 215, 292, 298, 316 y 320 de la Ley 685 del 2001, Código de Minas, y demás normas que le sean contrarias.